



Recursos nº 1244/2017 C.A. de Galicia 150/2017

Resolución nº 1238/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.A., en representación de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A. (en lo sucesivo MARSEGUR), contra la exclusión de su oferta y la consiguiente adjudicación del contrato del "*Servicio de vigilancia del edificio sede del Consejo de Cuentas de Galicia*" (Expte. 17/42), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Cuentas de Galicia convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de vigilancia de su sede. El anuncio se publicó en el Diario Oficial de Galicia día 20 de junio de 2017. El valor estimado del contrato se cifra en 294.120 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. La empresa MARSEGUR ha impugnado su exclusión de la licitación mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el día 11 de diciembre de 2017. Considera que su exclusión viene determinada porque se le ha calificado con 0 puntos en uno de los criterios a valorar y no se le ha otorgado puntuación alguna en otros dos criterios. En todos ellos, según alega, "*cumple los criterios puntuables de la licitación, ya que sigue con expresa literalidad los criterios formulados por el órgano de contratación y así dispuestos en los pliegos del contrato*".



Cuarto. El 13 de diciembre se recibió el expediente con el informe del órgano de contratación en el que considera que MARSEGUR nunca ha sido excluida, sino que no continúa en el procedimiento al no obtener la puntuación mínima exigida en el criterio relativo al *“Personal encargado de verificar el correcto cumplimiento de las funciones y deberes atribuidos a los vigilantes de seguridad”*, que, según se establece en los pliegos, debe tener un puesto de trabajo ajeno al grupo de vigilantes adscritos al servicio.

Quinto. El 21 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para la interposición del recurso, ya que concurrió a la licitación y resultó excluida al no continuar en el procedimiento por no alcanzar la puntuación mínima exigida en uno de los criterios.

Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de la oferta de presentada por la recurrente en la licitación de un contrato de servicios de seguridad que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

Como ya hemos señalado en resoluciones anteriores (entre otras en la nº 1099/2017, de 17 de noviembre, y en la 852/2017, de 3 de octubre, que se cita en aquélla) la delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial, ya que el objeto de éste debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública.



De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, habida cuenta que la Directiva citada considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios de vigilancia de seguridad) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

En la medida en que el contrato de servicios de vigilancia de seguridad objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que la licitación de dicho contrato no es susceptible de recurso especial, lo que determina la inadmisión de los dos presentados.

Cuarto. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por interpuesto por D. A.R.A., en representación de MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A., contra la exclusión de su oferta y la consiguiente



adjudicación del contrato del “*Servicio de vigilancia del edificio sede del Consejo de Cuentas de Galicia*”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.